

construcción ó á la reparación de la vía serán conducidos gratis.

Art. 15. El contratista tendrá el derecho de ejercer la policía sobre los trabajos y en una región de cinco kilómetros de ambos lados por los agentes que el Gobierno pondrá á su disposición.

Art. 16. Los daños hechos á la vía, á las construcciones ó al material rodante, serán considerados como tentativas de atentados, contra personas y en caso de accidente causado por estas ofensas, como verdaderos atentados contra personas y castigados conforme á la ley.

§ La policía rural será ejercida de oficio á requerimiento del contratista ó de su causahabiente.

Art. 17. Los daños hechos á la línea, su material ó sus construcciones, por consecuencia de hechos políticos, serán reparados por cuenta del Gobierno.

Art. 18. El contratista tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones que resultan de esta convención á cualquiera persona ó empresa, de acuerdo con el parecer del Gobierno Dominicano. Sin embargo, queda entendido que este traspaso no podrá efectuarse á favor de ninguna nación ni Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos adquiridos por la presente convención.

Art. 19. Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta conversión, serán dirimidas por árbitros y en caso necesario por los Tribunales de la República.

Art. 20. Esta conversión como de utilidad pública, y que es extendida en papel libre, será registrada en la Oficina del Registro Civil y controlada gratis.

Hecha y firmada en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

C. J. Den Tex Bondt.

A. W. y Gil.

---

Núm. 2875.—DECRETO del C. N. estableciendo que los derechos de importación se cobrarán á razón de un 60% sobre aforo, conforme al Arancel vigente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

greso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando las razones expuestas por el Ciudadano Presidente de la República, en sus mensajes de 27 de Febrero y 7 de Mayo del corriente año, las cuales demuestran la necesidad que existe de crear mayores recursos al Estado para poder llenar las atenciones del presupuesto, que tienen que ser mayores en razón de los gastos extraordinarios á que han dado lugar los disturbios políticos y las medidas tomadas en consecuencia para el afianzamiento de la paz pública;

Considerando: que la Nación tiene que subvenir á sus propios gastos y que para ello no tiene creado otro sistema de impuesto de importancia que el de los derechos de importación y exportación;

Considerando: que los poderes públicos deben acordar, en cuanto esté á su alcance, toda la protección posible á la agricultura y demás industrias Nacionales, y que por tanto no puede ser gravada con mayores impuestos ni directa ni indirectamente;

Considerando: que mientras no se ponga en vigor la ley sobre moneda Nacional, los derechos tienen que cobrarse en moneda Mejicana, como hasta aquí, y que la depreciación ó baja de esta moneda ha sido también causa de desequilibrio en las erogaciones del Estado;

En virtud de las facultades que acuerda al Congreso Nacional la Constitución del Estado, en nombre de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas Constitucionales,

### DECRETA:

Art. 1º Los derechos de importación se cobrarán á razón de un 60% sobre aforo conforme al Arancel vigente.

Art. 2º Tan pronto como cesen las necesidades que han motivado este decreto, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso para los fines que procedan, por ser esta una medida transitoria.

Art. 3º El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" y para todas las Aduanas de la República.

Art. 4º La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14

días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 16 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,  
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

Núm. 2876.—LEY declarando de utilidad pública un ferrocarril central que parta de la ciudad y puerto de Puerto Plata hasta la ciudad de Santo Domingo, que se denominará “Ferrocarril Central de Santo Domingo.”

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las vías férreas son en nuestra época, para los pueblos civilizados en general, necesidades que se imponen, reclamadas por los intereses industriales y comerciales, y que por lo que hace en particular á la República Dominicana esas necesidades son más perentorias, ya por las ventajas que ha de reportar á sus moradores la rapidez de las comunicaciones y transacciones, ya porque siendo estas más económicas para los trasportes, podrán los productores nacionales sostener ventajosamente la concurrencia en los mercados extranjeros;

Considerando: que un ferrocarril central que úna la Capital de la República con las provincias y distritos del Cibao, y que principie por poner en primer lugar, en contacto estrecho la ciudad de Santiago con el puerto y ciudad de San Felipe de Puerto